

**RESOLUCIÓN No. 2056**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 417 de 2006, la Resolución 1208 de 2003 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2007EE31101 del 10 de Octubre de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud de su facultad de realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, requirió al establecimiento denominado TUBOTEC S.A, identificado con el Nit. 800033159-6, Representado Legalmente por el señor ALVARO LEONARDO PERDOMO LIZARAZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79860324, ubicado en la Carrera 77 M No. 65-30 Sur, localidad de Bosa de esta Ciudad, para que confinara la zona donde opera el molino pulverizador para que no se presenten fugas de material particulado, realizara un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas generadas por el mencionado molino, utilizando los métodos contemplados en la Resolución 1208 de 2003 y para que informara a esta Secretaria con 20 días de anticipación el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, el día 7 de Octubre de 2008 realizó visita al establecimiento TUBOTEC S.A y con fundamento en ella emitió Concepto Técnico en donde concluye que, la industria TUBOTEC S.A incumplió con el Requerimiento 2007EE31101 del 10 de Octubre de 2008 y con el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.



2056

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta la visita anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 015038 del 10 de Octubre de 2008, en el cual se expresa lo siguiente:

(...)

**4. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 7 Octubre de 2008, se realizó visita de inspección pero no fue posible el ingreso a la planta puesto que el administrador el señor Álvaro Leonardo Perdomo Lizarazo argumentó que se debe presentar una orden escrita donde se autorizara la visita.*

*La empresa se encuentra localizada en un sector caracterizado por la presencia de viviendas, comercio, industrias, en la visita se evidenciaron partículas de polvo suspendidas en el aire al exterior del establecimiento.*

**6.1 ANALISIS DE CUMPLIMIENTO**

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
<p><b>1.</b> Confinar la zona donde opera el molino pulverizador de tal forma que asegure que no se presenten fugas de material particulado.</p> <p><b>2.</b> Realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas generadas por el molino pulverizador, utilizando los métodos establecidos en la Resolución 1208 de 2003.</p> <p><b>3.</b> Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y la hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado en un equipo que haya sido previamente avalado por la Secretaria Distrital de Ambiente.</p>		<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>	<p>1. La empresa no permitió el acceso para verificar el que hubiese confinado el área pero se asume que no lo ha hecho puesto que se siguen generando fugas de material particulado</p> <p>2. La empresa no ha enviado el estudio de emisiones del molino pulverizador.</p> <p>3. La Secretaria no ha recibido ningún oficio avisando de auditoria</p>



RESOLUCIÓN No. 2056**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES****7. CONCEPTO TÉCNICO**

7.1. *La empresa está causando molestias a los vecinos por lo que incumple la Resolución 1208/03 en su Artículo 11 en cuanto causa molestia a los vecinos.*

7.2. *La empresa TUBOTEC S.A o DURMAN ESQUIVEL no ha cumplido con el Requerimiento 2007EE31101.*

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Artículo Segundo de la Resolución 619 de 1997, establece que las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de esta resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995, de igual manera estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

Que no obstante lo anterior, el Concepto Técnico No. 15038 del 10 de Octubre de 2008, establece que el establecimiento denominado TUBOTEC S.A no cumplió con el requerimiento No. 2007EE31101 en lo referente a confinar la zona donde opera el molino pulverizador, realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas generadas por el molino pulverizador, utilizando los métodos establecidos en la Resolución 1208 de 2003, de igual manera no informó de la fecha de realización de las mediciones con el objeto de realizar la auditoria; situaciones reiterativas que a todas luces, vulneran el Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto en la visita de verificación se evidenció nuevamente emisiones fugitivas del establecimiento que ocasionan molestias a los vecinos y/o transeúntes.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en los Conceptos Técnicos No. 15038 del 10 de Octubre de 2008 y C.T No. 4279 del 5 de Mayo de 2007, emitidos por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encontró pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra del establecimiento denominado TUBOTEC S.A, por su presunto incumplimiento al Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la



RESOLUCIÓN No. 2056**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades al establecimiento denominado **TUBOTEC S.A.**, identificado con el Nit. 800033159-6, ubicado en la Carrera 77 M No. 65-30 Sur, Localidad de Bosa de esta Ciudad, hasta tanto se realicen las acciones que desde el punto de vista técnico se requieren para lograr el cumplimiento normativo.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



2056

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas



RESOLUCIÓN No. 2056

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que mediante el Decreto 417 de 2006 se adoptaron medidas para reducir la contaminación y mejorar la calidad del aire en el Distrito Capital y se clasificó la localidad de Bosa, como área-fuente de contaminación alta, Clase I con el ánimo de adoptar las medidas de contingencia establecidas para este tipo de áreas que permitan la reducción de la contaminación en el área-fuente (Clase I).

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que mediante la Resolución No. 1208 de 2003, el DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, dictó normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, estableciendo en su Artículo 17 lo siguiente:

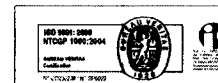
*"...ARTÍCULO 17. Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en la presente resolución.*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento*



RESOLUCIÓN No. 2058

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "**ecologización**" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...)Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que teniendo en cuenta los anteriores antecedentes y con base en el análisis técnico y jurídico efectuado al caso que nos ocupa se concluye el presunto incumplimiento de la normativa ambiental por parte del establecimiento TUBOTEC S.A quien no ha realizado al parecer las actividades solicitadas por esta Secretaría mediante el requerimiento No. 2007EE31101 del 10 de Octubre de 2007 en el sentido de confinar la zona donde opera el molino pulverizador para asegurar que no se presenten fugas de material particulado y realizar un estudio de emisiones atmosféricas generadas por el molino pulverizador situación que ha sido confirmada con el Concepto Técnico 15038 del 10 de Octubre de 2008 en donde se manifiesta que en la actualidad el mencionado establecimiento vulnera de manera presunta el Artículo 11 del Decreto 1208 de 2003.

Que en conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre



RESOLUCIÓN No. 2056**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de investigación de carácter contravencional o sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al establecimiento denominado **TUBOTEC S.A**, identificado con el Nit. 800033159-6, Representado Legalmente por el señor ALVARO LEONARDO PERDOMO LIZARAZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79860324, ubicada en la Carrera 77 M No. 65-30 Sur, Localidad de Bosa de esta Ciudad, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de Actividades a la fuente de generación de emisiones fugitivas (Molino Pulverizador), hasta tanto de cumplimiento a lo estipulado en el Requerimiento 2007EE31101 del 10 de Octubre de 2007 y a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

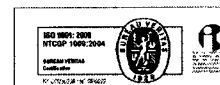
**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Bosa, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del establecimiento denominado TUBOTEC S.A, señor ALVARO LEONARDO PERDOMO LIZARAZO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.





RESOLUCIÓN No. 2056

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

79860324 o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 77 M No. 65-30 Sur, Localidad de Bosa de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C. a los 19 MAR 2009

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana de Los Ángeles Barón Wilches  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina  
Coordinadora Aire-Ruido  
Expediente DM-02-05-2102